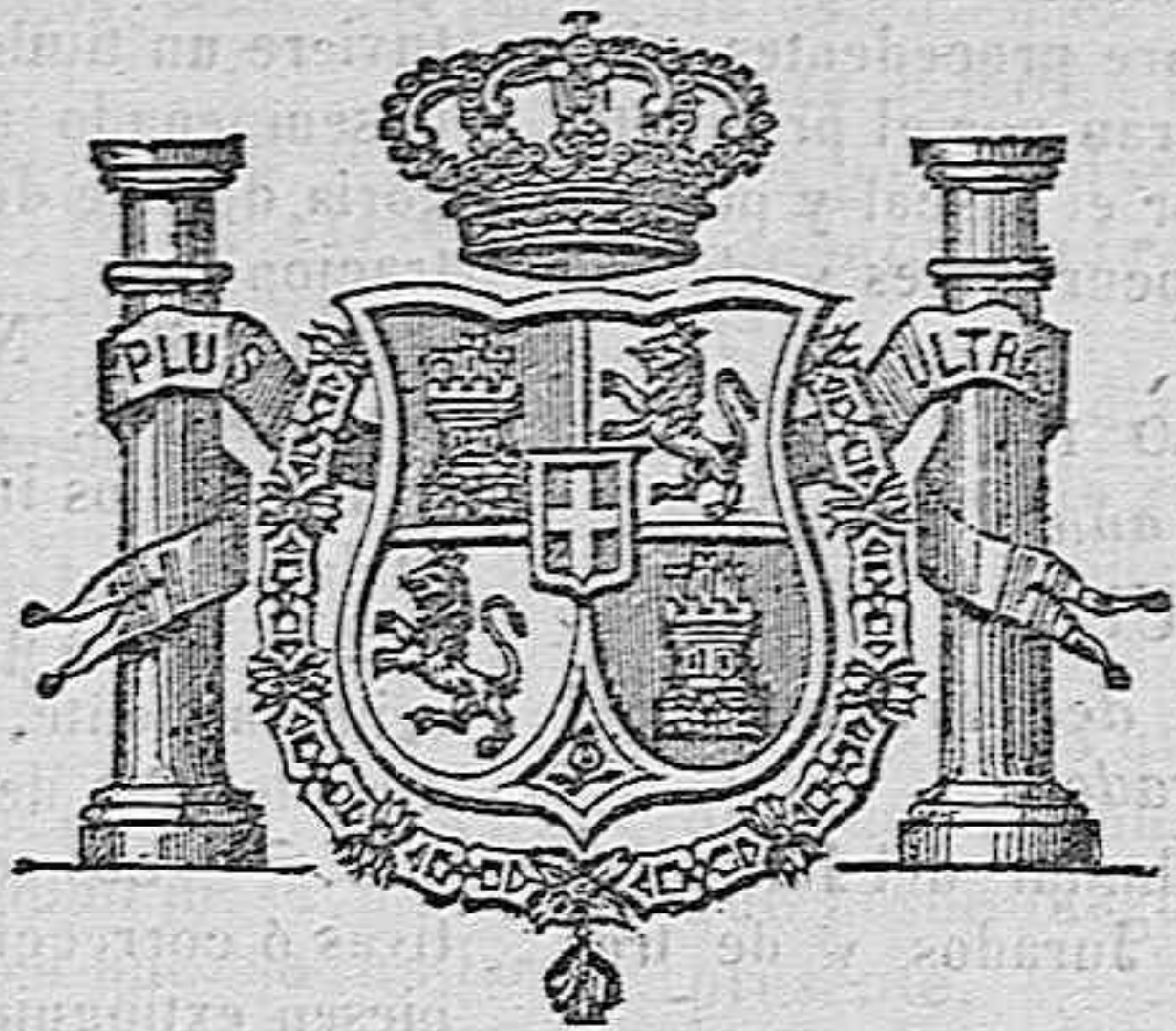


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO III.

CAPITULO II.

De las pruebas.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demas partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 625. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careos los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolucíon que tomare podrá interponerse en se dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policia judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesion, y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Quando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepa-

rarse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentir como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el mas completo esclarecimiento de los hechos ó para la mas segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demas piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes, el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse mas diligencias de prueba que las propuestas

por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal lo considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó mas Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPITULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querrelante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos ó otras

personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representantes ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concedera despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usaran en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representación con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero si rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuere de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal esteederá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones

que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TITULO IV.

Del juicio oral ante el Jurado.

CAPITULO I.

De la composicion del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

CAPITULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capítulos I, II y III, del tit. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
2.º Ser mayor de 30 años.
3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
4.º Saber leer y escribir.
5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el queuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.
3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
4.º Los quebrados no rehabilitados.
5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
6.º Los deudores á foados públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
2.º Con el servicio militar.
3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.
3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 705.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
5.º Los ministros de cualquier culto.
4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las

dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y escluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las en ella sdeba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se espodrán las listas al público por término de 15 dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante espresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucien notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucien.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucien de la Junta, mandado devolver á la misma las antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostiene el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se podráp de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Últimas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se hará constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al presidente de la Audiencia del distri-

to, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

(SE CONTINUARA.)

(Gaceta del 15 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que la provisión de la cátedra de Fisiología é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte y dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que antes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del reglamento de estas Escuelas aprobado por S. M. en dos de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director

de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto de Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Faustino Rodriguez Conde, vecino de Riaza, mayor de edad, ha presentado en representación de su Señor padre D. Juan Ramon Rodriguez, á las doce de la mañana, del día 8 de Noviembre último, una solicitud del registro de doce pertenencias de la Mina «Patrona de los pobres.» de mineral bismuto y otros metales, sita en término de Riaza, al sitio llamado Arroyo de la Parrilla, lindante por Mediodía la pariz de la Dehesa de la Poda, los Arroyos del Gabllan y barranco, saliente Mata del Roble, que sale á las tierras de José Serin, Norte también Mata que sale á tierra de Juan Herrero, y Poniente Arroyo de la Parrilla; y habiéndole sido admitida á condición de que presentase la oportuna licencia, verificado esto en veinte de Diciembre último, he dispuesto en consonancia con lo prevenido en la legislación vigente de Minas, que se publique en el Boletín oficial y se fijen los edictos correspondientes, á fin de que en el preciso término de sesenta días, á contar desde esta fecha, eleven á este Gobierno las reclamaciones los que se crean con algún derecho al todo ó parte del terreno.

Segovia 23 de Enero de 1873.

El Gobernador, JUAN ANGEL GAVICA.

VIGILANCIA.

Encargo á todas las autoridades de esta provincia procedan á la captura de los criminales y á la ocupación de los efectos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los podrán con las seguridades debidas á mi disposición.

Segovia 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, JUAN ANGEL GAVICA.

Señas de los ladrones.

Seis montados á caballo, y los otros tres de á pié, armados algunos con escopetas nuevas y otros con boinas encarnadas, blancas y azules, y el que al parecer hacia de jefe, muy grueso, alto y bien parecido, de edad como de 50 años, con boina encarnada, chaqueta, pantalón de bombacho, dos con la cara cubierta: el uno con la bufanda ó tapabocas de color blanquecino y el otro con un pañuelo. Otro como de 34 años, montado en un caballo, moreno, de bastanta alzada, barba corrida, al parecer gitano, la mayor parte

de todos con bombachos de tela y zapatos borceguies, y además uno de ellos llevaba una navaja muy grande, larga y ancha.

Efectos robados.

En dinero como seis mil pesetas, las cuatro mil quinientas en centines, alguna de ochenta, y como diez y seis onzas, y lo restante en duros del Gobierno Provisional de 1868, en pesetas, en monedas de dos pesetas y en calderilla, metido en una bolsa de estopa blanca y estrecha. Dos sábanas con guarnición con las iniciales F. y P. Otras dos también buenas; dos sayas, la una de color amarillo y de lana deigada, con ruedo verde. Otra encarnada de paño fino y un terciopelo alrededor negro, ribeteado con galon de seda verde. Una capa de hombre de color de pasa, oscuro y bozos de tartan de color verde y encarnado, y el cuello de pana negra, de pelo de Tarazona de primera clase. Otra también en buen uso y de paño también de Tarazona. Dos colchas, la una de piqué azul ó apaisado de varios colores y flores grandes de fondo azul con guarnición de picos de algodón calado, y la otra de lo que denominan chinesco, con igual guarnición. Varias camisas de hombre de tela que llaman de la pulguy sin marca, un almohadon con funda encarnada y cubierta de algodón blanco con guarnición. Cuatro pañuelos de seda de Toledo encarnados y verdes. Dos machos cerrados, el uno pelo negro con un lunar en el lomo, con las dos orejas despuntadas y cola igualada con una manta cuartillada de cáñamo, desherrado de una mano, con cabezada de correa, y de barbillería una calzadera, cadena anudada, y seis cuartas y media de alzada. El otro pelo rata, de igual alzada, cano, rienda negra, herrado de las dos patas de adelante, y una oreja despuntada, que lleva una manta acuartillada, cincua de cáñamo con cordel y cabezada igual que la anterior. Y un amula, pelo rojo, de siete cuartas, herrada de las cuatro patas, y un poco coja de la mano derecha, y tiene dos mancaduras en el pié hacia el pulpejo de atrás, lleva una manta acuartillada con un pellejo para el asiento de la cincha, la cual es de correa así como el cabezon y bridon con seis clavos amarillos en la correa del bocho del bridon. Varias escrituras de venta de diferentes propiedades y un talon de inscripciones de 20.000 reales que fueron depositados en la Caja de depósitos de Burgos.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Fuentepe layo, se haya un macho de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia la persona que se crea con derecho á él, se presentará ante dicho Alcalde y previo el pago de los gastos que haya hecho y justificación de propiedad, le será entregado.

Segovia 21 de Enero de 1873.

El Gobernador, JUAN ANGEL GAVICA.

Señas del macho.

De edad cerrado, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, un poco rozado de la tarre, con un marco de la figura de una llave en la tabia del lado derecho, y como seis cuartas y media y dos dedos de alzada.

CIRCULAR.

Prorogado hasta el día 15 de Marzo el plazo para la admision de objetos para la Exposicion Universal de Viena, que ha de dar principio en 1.º de Mayo próximo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen presentarse como espositores por esta provincia en aquel certámen.

Segovia 24 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JUAN ANGEL GAVICA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Sin embargo de estar recomendado por diferentes disposiciones no se realice ninguna trasmision de dominio, sin que se otorgue el documento público correspondiente, de las noticias adquiridas por esta Administracion resuelta que se hacen muchas compras de fincas sin que medie mas que un contrato privado, lo que ademas de ser en perjuicio del adquirente que no está garantido, perjudica los derechos del Estado por que se defrauda el impuesto de derechos reales.

Asimismo aparece que por indolencia ó ignorancia están pendientes y sin ultimar muchas testamentarias careciendo los herederos del verdadero título que legitime la parte adquirida y que hubieron de sus antecesores.

No es menos notable la falta que se advierte en los compradores de Bienes Nacionales que dejan de otorgar las escrituras de las compras que tienen hechas al Estado.

La Administracion está resuelta á que tales abusos continuen en práctica y dispuesta á adoptar cuantas medidas sean necesarias y las leyes autorizan para que toda clase de documentos públicos que deban ser inscriptos en el Registro de la propiedad, se otorguen.

Al efecto se dirige hoy á los Señores Alcaldes de la provincia recomendándoles que tan luego reciban el Boletín oficial en que se inserta esta circular le pongan al público y le hagan conocer para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los que tengan el deber de cumplirlo que las leyes disponen en el particular, advirtiéndole que si este aviso no diere el resultado que se promete dispondrá se gire una visita para conocer el número de testamentarias pendientes, así como las escrituras de compra de fincas a particulares ó al Estado que no se hallen otorgados imponiendo las multas á que se hayan hecho acreedores y ejerciendo las vías de apremio segun está autorizado por disposiciones vigentes.

Segovia 22 de Enero de 1873.—
Agustin Martinez Cavero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe. Que ante dicho Juzgado y por mí escribania se ha dictado por el

señor Juez en el pleito seguido y á que la misma se contrae, la sentencia que con su pronunciamiento copiados literalmente son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una D. Pedro Goya de Ochoa, vecino de Barcelona, y en su representacion el Procurador D. José Sancho Palido y de la otra don Pedro Meage y D. Carlos Villedeuil, residentes en Madrid, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientas ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de rentas de una casa, y

Resultando que los espresados don Pedro Meage y D. Carlos Villedeuil, por conducto de su encargado en esta ciudad, D. José Garcia Flores, tomaron en arrendamiento el piso segundo de una casa, sita en la calle de Juan Bravo, de la propiedad de D. Pedro Goya de Ochoa, en precio de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios, con objeto de establecer en dicha habitacion las oficinas de ferro-carril.

Resultando que al verificarse este contrato de arrendamiento por el encargado Sr. Flores, fué acompañado de los verdaderos arrendatarios señores Meage y Villedeuil, y aunque no se hizo ni estendió documento alguno, los primeros meses se abonaron por el Flores á nombre de sus principales, estendiéndose los recibos de pago en favor de aquellos como los únicos y verdaderos arrendatarios.

Resultando que llegado el mes de Abril del año último, ya dejaron de satisfacer el importe del precio convenido al dueño de la casa, y en su virtud se dedujo demanda de desahucio por el D. Pedro Goya de Ochoa, que sustanciada por todos sus trámites se acordó haber lugar á ella, declarando el desahucio de dicha habitacion.

Resultando que como quiera que la espresada demanda no abarcaba por su especial naturaleza la reclamacion del importe de dos mensualidades vencidas y no satisfechas por los arrendatarios, se intentó por el dueño de la casa D. Pedro de Goya, preparar la accion ejecutiva, pero los señores Meage y Villedeuil negaron en la declaracion judicial la certeza de la deuda, imposibilitando dicha accion ejecutiva.

Resultando que entablado el presente juicio de menor cuantía y dado el oportuno traslado á los demandados, no lo han evacuado ni se han presentado en ningun período del litigio siguiéndose los autos en su rebeldía.

Considerando que el actor en el trámite de prueba ha justificado de una manera perfecta y acabada que los demandados señores Meage y Villedeuil tomaron en arrendamiento el piso segundo de la casa de su propiedad, y así bien que se hallan en descubierto de las mensualidades correspondientes desde el mes de Abril del año último, importantes á razon de diez reales diarios hasta la incohabacion de la demanda la cantidad de cuatrocientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Considerando que apesar de haber negado los demandados en el acto del juicio conciliatorio celebrado en Madrid que fuesen arrendatarios del ya mencionado cuarto segundo de la casa de D. Pedro Goya de Ochoa, de la prueba documental aducida por esta, aparece la certeza del arriendo con aquellos, confesando en cartas que se presentaron en el juicio de desahucio del mismo cuarto y que testimoniadas han venido á robustecer la accion del actor en el período de prueba.

Considerando que existiendo justificado el convenio que medió entre el dueño de la finca y los arrendatarios, aunque no por documento escrito, es indudable que quedaron obligados á su exacto cumplimiento en estricta observancia á lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro décimo de la novísima recopilacion.

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Pedro Meage y D. Carlos Villedeuil á pagar á D. Pedro Goya de Ochoa la

cantidad de cuatrocientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de los alquileres vencidos desde primero de Abril del año último hasta la incohabacion de la demanda y todas las rentas que vayan cayendo hasta que la finca quede entregada á libre disposicion de su dueño, imponiéndoles las costas originadas. Pues así por esta mi sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, atendida la rebeldía de los demandados, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando la audiencia pública de este día, siendo testigos D. Victoriano Perez Nágera y D. Francisco Cerezo, de esta vecindad. Conste así por esta diligencia que arreglo y firmo yo el Escribano actuario en Segovia á tres de Enero de 1873, de que doy fé.—Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, corresponden fielmente con sus originales á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente testimonio en Segovia á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas que á continuacion se espresarán de la pertenencia de Eugenia Alonso Barroso, vecina de la Higuera, para con su importe hacer un pago á D. Martin Carretero, de esta vecindad.

Una cerca en término de la Higuera, al sitio de la Fuente de los Santos, con varios piés de álamo negro, de cabida 22 áreas, 11 centiáreas de primera calidad, tasada en cuatrocientas sesenta pesetas.

Una tierra en el mismo término, como todas las que siguen en dicho sitio, de cabida 7 áreas 37 centiáreas de primera, tasada en setenta pesetas.

Otra tierra al Caz del Lomo, de 9 áreas, una centiárea de segunda, tasada en cincuenta pesetas.

Otra id. á Marialba, de 14 áreas, 74 centiáreas de tercera, tasada en treinta y ocho pesetas.

Otra á los Anchones, que mide 32 áreas, 76 centiáreas de tercera, tasada en ochenta pesetas.

Otra de Carra Sierra, de cabida 11 áreas, 47 centiáreas de segunda y tercera, tasada en cincuenta pesetas.

Otra á la cerca de Asenjo, que mide 29 áreas 48 centiáreas, en setenta pesetas.

Otra á Valdellama, de 11 áreas, 47 centiáreas de segunda, tasada en sesenta pesetas.

La mitad de la cerca denominada Murcia, de 3 áreas, 28 centiáreas de primera, tasada en setenta y cinco pesetas.

Una tierra al prado Valle, de cabida 31 áreas, 12 centiáreas de segunda calidad, tasada en doscientas pesetas.

Una casa en la Higuera, á la calle de Poniente, que mide 2 áreas, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Un pajar en dicha calle, que mide 21 áreas, tasado en noventa pesetas.

Otro pajar en el mismo pueblo, titulado de los Novillos, que mide 45

centiáreas, tasado en cuatrocientas pesetas.

Una tierra en término del referido pueblo, de cabida 15 áreas, 48 centiáreas de tercera calidad, al sitio de los Anchos, tasada en cincuenta pesetas.

Total dos mil trescientas cuarenta y tres pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día ocho de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, puedan acudir á tal acto de remate, y hacer las posturas que les conviniere, conforme á derecho, se pone el presente edicto. Dado en Segovia á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Flores de Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Delgado, y tres compañeros mas de cuyos sujetos no se tienen otros antecedentes que ser el primero hermano del Cura de Fuenteambroz, y uno de los otros tres de Gumil de Izaa, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este mi Juzgado por los delitos de rebeldia en sentido carlista y delito de robo en con ocasion de haber penetrado en la villa de Aillon, la mañana del seis del corriente, y llevándose una escopeta á focheur y dos caballos propios de don Agustin Olivan y D. Tomás Navas, para que se presenten en la cárcel pública de este partido dentro del término de treinta dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Flores de Sierra.—Por orden de S. S., Manuel María Rodriguez.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero titulado de Ahas, sito á la orilla derecha del rio Moros, jurisdiccion de Juarros, con el terreno de labor y pastos á él adjuntos, puede presentarse á tratar con D. Valentin Gil Virseda ó D. Paulino Rodriguez, vecinos de Segovia. El arriendo no comenzará á correr hasta el día siguiente á aquel en que se hayan puesto nuevas todas sus piedras y renovado ó recompuesto los rodosnos, saetines y demas necesario, cuya obra costeada por los Jueños, se hará tan luego como haya arrendatario.

En la peluquería de Gilarranz se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo y quiera aprender á trabajar en peluquería. Se compra pelo en trenza y caído al peinarse.